



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 17:00 HORAS DEL DÍA 19 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/255/2016** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se declaran INFUNDADOS los agravios expresados por la promovente.

TERCERO. NOTIFIQUESE a la parte actora en el domicilio señalado; a la autoridad responsable, y vía correo electrónico a la Comisión Organizadora del Proceso en Zacatecas.

CUARTO. Publíquese en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electora de conformidad con lo previsto en el artículo 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.**


ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: CJE-JIN-255/2016.

ACTOR: MARIA PATRICIA MOLIA DURAN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA NACIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN ZACATECAS.

COMISIONADA: MAYRA AIDA ARRÓNIZ ÁVILA.

Ciudad de México, a 18 de enero de 2017.

VISTOS para resolver el juicio dentro del expediente que al rubro se indica, promovido en contra de “... los resultados de la acreditación de folios de la Convocatoria adicional de aspirantes al Consejo Estatal en Zacatecas.”, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes acontecimientos.

1. PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA Y LINEAMIENTOS A LA XXIII ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA. Con fecha veintiséis de septiembre del dos mil dieciséis, fue publicada la convocatoria para celebrar Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas, a celebrarse el día once de diciembre de dos mil diecisiete, a efecto de elegir, entre otros, a los miembros del Consejo Estatal para el periodo 2016 – 2019.



2. **PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA LA EVALUACIÓN DE ASPIRANTES A SER CONSEJEROS NACIONALES Y ESTATALES.** Con fecha veintiocho de septiembre del dos mil dieciséis, fue publicada la convocatoria a todos los militantes que deseen participar como aspirantes al Consejo Nacional y Estatal del Estado de Zacatecas a la **EVALUACIÓN**, misma que se llevó a cabo en 2 modalidades: "Entrevista en Línea" y "Examen en Computadora" en fechas 15 y 16 de octubre de 2016.
3. **PUBLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS A IMPLEMENTAR A EFECTO DE GARANTIZAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE LOS CONSEJOS ESTATALES.** Mediante Providencias de clave SG/292/2016, de fecha catorce de octubre del año en curso, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional aprobó las acciones afirmativas a implementar, a efecto de garantizar la integración paritaria de los Consejos Estatales del Partido Acción Nacional.
4. **PUBLICACIÓN DE LOS FOLIOS ACREDITADOS.** Con fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, se publicó en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional, el documento mediante el cual la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación, con fundamento en el Capítulo V, numerales 5.1 y 5.2 de la Convocatoria de aspirantes al Consejo Estatal de Zacatecas, dio a conocer los folios acreditados.
5. **RATIFICACIÓN DE PROVIDENCIAS.** La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional ratificó, con fecha treinta de noviembre de 2016, las Providencias de clave SG/292/2016, mencionadas en el numeral anterior.
6. **PUBLICACIÓN DE NUEVA CONVOCATORIA.** Con fecha 30 de noviembre de 2016, se publicó convocatoria dirigida a los militantes mujeres del Partido Acción Nacional que deseen participar como aspirantes al Consejo Estatal del Estado de Zacatecas.



7. PUBLICACIÓN DE LOS FOLIOS ACREDITADOS DERIVADOS DE LA CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA. Con fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, se publicó en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional, el documento mediante el cual la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación, con fundamento en el Capítulo V, numerales 5.1 y 5.2 de la Convocatoria de aspirantes al Consejo Estatal, dio a conocer los folios acreditados, en alcance a la publicación de fecha diecisiete de octubre.

II. Juicio de inconformidad.

1. Presentación y aviso.

El cinco de diciembre de 2016, fue presentado ante la Comisión Jurisdiccional Electoral en funciones de Comisión de Justicia, el juicio de Inconformidad interpuesto por la C. María Patricia Molina Durán, en contra de los resultados de la acreditación de folios de la convocatoria adicional de aspirantes al consejo estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Zacatecas.

2. Requerimiento a la autoridad responsable.

Por haber sido interpuesto ante el órgano resolutor, esta Comisión Jurisdiccional emitió diversos acuerdos y requerimientos para cumplimiento de lo establecido en el artículo 124 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, con la finalidad de que la Comisión Organizadora del Proceso en Zacatecas, rindiera el informe justificado en el término de 48 horas, e hiciera las publicaciones de ley;

3. Cumplimiento.

Se tiene a la responsable por cumplida, con las obligaciones señaladas en el artículo 125 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

4. Turno.



A través de acuerdo del seis de diciembre de dos mil dieciséis, se ordenó turnar el expediente a la ponencia responsabilidad de la Comisionada Mayra Aida Arróniz Ávila, para los efectos señalados en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

5. Radicación. El mismo seis de diciembre del año dieciséis, la Comisionada Ponente Mayra Aida Arróniz Avila, dictó auto mediante el cual acordó tener:
a) Por radicado el expediente; b) por reconocida la legitimación del actor;
c)por admitidas las pruebas ofrecidas por el actor; d)por admitida la demanda del juicio de inconformidad; e)por admitidas las pruebas ofrecidas por el actor; f)respecto del domicilio acordó tener por señalado correo electrónico del actor; y g) la reserva del análisis de las causales de improcedencia para el momento de dictar resolución.

6. Cierre de Instrucción. Agotada la sustanciación, se declaró cerrada la instrucción, con lo que quedó el juicio en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S .

PRIMERO.- COMPETENCIA

El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es un medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los precandidatos, por lo que, la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano encargado de conocer de la controversia planteada hasta en tanto no se nombre a los integrantes de la



Comisión de Justicia, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, por ello, de una interpretación sistemática y funcional, se arriba a la conclusión de que, al ser el acto impugnado parte de la organización de los procesos internos de renovación de órganos del Partido, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

Lo son "... los resultados de la acreditación de folios de la Convocatoria adicional de aspirantes al Consejo Estatal en Zacatecas..."

TERCERO.- AUTORIDADES RESPONSABLES

La Secretaría Nacional de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

CUARTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Oportunidad. La oportunidad del presente recurso, resulta adecuada tomando en consideración que el acto impugnado es la publicación de los resultados de la acreditación de folios de la Convocatoria adicional de aspirantes al Consejo Estatal en Zacatecas, que ocurrió el primero de diciembre de dos mil dieciséis, mientras que el medio de impugnación fue interpuesto el cinco de diciembre del mismo año, desprendiéndose en consecuencia que el mismo fue interpuesto de manera oportuna.

b) Forma. Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del actor, firma autógrafa, se indica domicilio para oír y recibir notificaciones así como las personas autorizadas para ese fin, los actos que impugna, identifica a la autoridad responsable de los mismos, menciona hechos, agravios y preceptos que estima vulnerados.



c) Legitimación. El presente juicio es promovido por la C. María Patricia Molina Durán, en su calidad de Candidata al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas.

QUINTO.- AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor.

El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral



del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el hoy promovente.

La promovente se duele de la publicación de treinta y un folios de aspirantes acreditados para participar en el proceso de renovación del Consejo Estatal mediante convocatoria adicional emitida por la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional en razón de que, en su concepto, dicha publicación no se sujetó a lo dispuesto por las reglas establecidas en los criterios de aplicación de acciones afirmativas en materia de paridad de género para la integración de los Consejos Estatales del Partido Acción Nacional, emitidas mediante providencias SG/292/2016, puesto que la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación debió considerar dieciséis aspirantes para ocupar igual número de vacantes para candidaturas del género femenino que, al sumarse a las treinta y cuatro candidatas al Consejo Estatal que resultaron aprobadas en la primera convocatoria, totalizarían la cantidad de mujeres que deben integrar el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas.

En concepto de esta resolutora, el agravio planteado por la impetrante resulta infundado en razón de lo siguiente:

El derecho de pedir de la promovente encuentra sustento en el considerando Octavo de las providencias identificadas con la clave SG/292/2016, mismas que son parte integral de la normatividad aplicable al



proceso de selección de Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en Zacatecas por contener preceptos generales de aplicación obligatoria para los órganos internos del Partido en dicho proceso y haber causado efecto al no haber sido impugnados en los términos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los Estatutos Generales y, en general, la normatividad aplicable.

A efecto de establecer los alcances de dicha normatividad, se transcribe el considerando octavo para mejor proveer:

"OCTAVO.- Empero, quedan pendientes los mecanismos que aseguren garantizar tal principio en la integración de los órganos partidistas, pues si bien, existe la obligación regulada en la normatividad de manera formal, existen casos de naturaleza impredecible en los que será necesaria la aplicación de acciones temporales que materialicen el cumplimiento de una integración de cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en los Consejos Estatales.

Para ello, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de las disposiciones y criterios objetivos establecidos en materia de acciones afirmativas.

Bajo este tenor, para aquellos Estados que se encuentren en procedimiento de renovación de Consejo Estatal, se establecen las siguientes acciones afirmativas procedentes única y exclusivamente en los siguientes supuestos:

- a) No se registraron la suficiente cantidad de personas del mismo género.
- b) Habiéndose registrado la suficiente cantidad de personas del mismo género y que sean elegibles, éstas no hubieran cumplido con algún requisito de carácter formal; entendiéndose por requisito de carácter formal, aquellos que debían entregarse en tiempo y forma de conformidad con la Convocatoria respectiva.

Actualizados alguno de los dos supuestos anteriores, se atenderá a los siguientes criterios:



**COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL**
CONSEJO NACIONAL

1. Si no se registraron la suficiente cantidad de personas del mismo género, se abrirá un periodo extraordinario de registro y evaluación antes de la celebración de Asambleas Municipales, mismo que deberá ser publicado de la misma manera en que se hizo de manera ordinaria, aunque realizado en tiempos de breve duración.
2. Habiéndose registrado la suficiente cantidad de personas del mismo género se considerará para ir ocupando los lugares vacantes, en orden de prelación a:
 - i. Aquellas que, siendo elegibles y habiendo cumplido con todos los requisitos formales, no aprobaron la evaluación correspondiente.

Se considerará en primera instancia a los que obtuvieron el porcentaje mas cercano al requerido; en caso de existir algún empate, se priorizará a aquella que hubiese realizado primero su registro.
 - ii. Aquellas que, siendo elegibles y habiendo aprobado la evaluación correspondiente, hubiesen omitido entregar en tiempo y forma, requisitos formales establecidos en la convocatoria respectiva.
 - iii. Aquellas que, habiendo cumplido con todos los requisitos formales y aprobado la evaluación correspondiente, no cumplieron con los requisitos de elegibilidad establecidos en Estatutos y Reglamentos; se priorizará al puntaje más cercano al requerido para tener aprobada la evaluación.
 - iv. Aquellos que, no cumplieron con los requisitos formales ni de elegibilidad, no aprobaron la evaluación pero se registraron en tiempo y forma."

Del precepto anterior se desprende la existencia de situaciones extraordinarias en los procesos de evaluación para la elección de



Consejeras y Consejeros Estatales, de aplicación obligatoria a efecto de integrar órganos de dirección, Consejos Estatales, con paridad de género.

Así, en el caso de Zacatecas:

- a) El Consejo Estatal se debía integrar con 100 Consejeros, correspondiendo el 50% al género femenino.
- b) Mientras que la convocatoria expedida en fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, tuvo como resultado la asistencia al examen en línea y presentación de la entrevista en línea de 32 aspirantes del género femenino.

En razón de lo anterior, se perfeccionó el supuesto establecido en el Considerando octavo de la providencia identificada como SG/292/21016, relativo a la insuficiente cantidad de personas del mismo género inscritas a efecto de contender por la candidatura al Consejo Estatal, por lo que la publicación de la Convocatoria extraordinaria, realizada por la responsable, se encuentra fundada.

Dicha convocatoria -de la misma forma que la primera emitida, las providencias identificadas como SG/292/2016, los lineamientos para el desarrollo de la Asamblea Estatal, el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales y los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional- es la normatividad que dota de certeza el procedimiento de renovación del Consejo Estatal de Zacatecas, entendiendo por que tal principio consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral, conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Adicionalmente resulta importante destacar que la trascendencia del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, como en la especie resulta la carencia de suficientes participantes del género femenino para postularse al Consejo Estatal de Zacatecas y la



consecuente apertura de una Convocatoria extraordinaria fundada en las acciones afirmativas a realizarse en términos de la norma observada en el considerando octavo de la providencia SG/292/2016 de este instituto político.

En razón de lo anterior, y toda vez que la normatividad debe atender el principio de generalidad a efecto de no responder a conductas caprichosas, a contrario sensu de lo afirmado por la impetrante, no es dable afirmar la necesidad de publicar convocatorias con lugares limitados a efecto de cubrir solamente los espacios faltantes para dar cumplimiento a la integración paritaria del Consejo Estatal, en virtud de resultar notorio que el fin mismo de la evaluación aplicada es el de seleccionar a los perfiles más preparados en las materias respectivas a efecto de ocupar un cargo en los órganos de dirección del Partido Acción Nacional, en este caso, el Consejo Estatal en Zacatecas, situación que no sería factible de lograrse al establecer límites a la inscripción de aspirantes que, en efecto, contaría con condiciones especiales, y diferenciadas, para lograr acceder al mismo cargo al cual postularon los aspirantes inscritos en la convocatoria primigenia.

Asimismo, esta autoridad concluye, en términos de las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia que el fin de la Convocatoria extraordinaria, es el de contar con los suficientes perfiles para la integración paritaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, brindando, normativamente, a cada una de las personas inscritas las mismas oportunidades para postularse y contender por dicho espacio.

Es por lo anteriormente expuesto que ante la inscripción de tan solo 32 militantes del género femenino de las 50 requeridas para integrar el Consejo Estatal de Zacatecas, la emisión de una convocatoria extraordinaria resultó la medida normativamente aplicable y procedente en términos de lo establecido en la Providencia SG/292/2016 y, siendo la publicación de los folios aprobados de dicha convocatoria, en consecuencia, necesarios y apegados a derecho, generando así que el agravio esgrimido por la actora resultare infundado ante el notorio apego de la responsable a salvaguardar el principio de certeza en la conducción del proceso de renovación del Consejo Estatal en Zacatecas.



En esa tesisura, esta Comisión concluye que, al no acreditarse los agravios aducidos resultan INFUNDADOS, dado que esta comisión tiene la finalidad de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos, por lo que se emiten los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se declaran INFUNDADOS los agravios expresados por la promovente.

TERCERO. NOTIFIQUESE a la parte actora en el domicilio señalado; a la autoridad responsable, y vía correo electrónico a la Comisión Organizadora del Proceso en Zacatecas.

CUARTO. Publíquese en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electora de conformidad con lo previsto en el artículo 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Presidente

Mayra Aida Arróniz Ávila
Comisionada Ponente

Claudia Céspedes Rodríguez
Comisionada

Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado

Roberto Murguía Morales.
Secretario Ejecutivo